



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Junio

Boletín Judicial Núm. 479

Año 40º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 7 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Félix María Matías; abogado: Dr. Manuel R. Sosa Vassallo

Intimado: Francisco A. Núñez; abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 34, 39 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Primero: que debe declarar, y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco A. Núñez, en cuanto a la forma y el fondo, a la sentencia de fecha tres de mayo de mil novecien-

tos cuarenta y nueve, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que le condenó a pagar una multa de RD\$5.00 oro por permitir que animales de su propiedad se introdujeran en propiedad de Félix María Matías, y obrando por propio imperio revoca la sentencia apelada, y lo descarga por insuficiencia de pruebas;— Segundo: que debe pronunciar, y pronuncia defecto contra la parte civil constituída señor Félix María Matías, por no haber concluído;— Tercero: que debe declarar, y declara de oficio las costas penales, y condena a la parte civil constituída señor Félix María Matías, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de la Doctora Carmen Núñez Gómez, y Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, por declarar haberlas avanzado”;

Considerando que tal como lo expresa el dispositivo de la sentencia impugnada, esta pronunció contra el recurrente Félix María Matías, defecto por falta de concluir, en la condición de parte civil con la cual se le consideró investido; que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en materia penal, que “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que al expresar el artículo 10. de la misma ley que “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores”, en ello hay que entender que se trate de decisiones respecto de las cuales la “última instancia” se encuentra agotada, lo que no ocurre con las sentencias en defecto que pueden ser revocadas, por el mismo juez, por recursos de oposición; que de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para hacer oposición a una sentencia en defecto en materia correccional, es de cinco días a contar **del de la notificación** que se haga a la parte condenada, más los plazos de la distancia; que en el expediente no se encuentra la prueba de que la sentencia ahora impugnada

haya sido notificada al actual recurrente, ni éste ha presentado ni ha ofrecido presentar dicha prueba, no obstante disponer el artículo 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que "la parte civil que interponga casación, está obligada a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia"; que al no haberse probado que la sentencia en defecto de que se trata haya sido notificada al recurrente en casación, falta, consecuentemente, la prueba de que haya transcurrido el plazo para hacer oposición a dicho fallo y por ello la admisibilidad del presente recurso no se encuentra justificada;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 6 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Atila Deñó; abogado: Dr. Jottin Cury.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 4; 16, párrafo e, y 20 de la Ley de Carreteras, 1o. 24, 27, y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, Atila Deñó fué sorprendido por el miembro de la Policía Especial de Carreteras Ramón E. Javier,

haya sido notificada al actual recurrente, ni éste ha presentado ni ha ofrecido presentar dicha prueba, no obstante disponer el artículo 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que “la parte civil que interponga casación, está obligada a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia”; que al no haberse probado que la sentencia en defecto de que se trata haya sido notificada al recurrente en casación, falta, consecuentemente, la prueba de que haya transcurrido el plazo para hacer oposición a dicho fallo y por ello la admisibilidad del presente recurso no se encuentra justificada;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 6 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Atila Deñó; abogado: Dr. Jottin Cury.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 4; 16, párrafo e, y 20 de la Ley de Carreteras, 1o. 24, 27, y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, Atila Deñó fué sorprendido por el miembro de la Policía Especial de Carreteras Ramón E. Javier,

mientras aquél conducía, en la carretera de Barahona a Enriquillo, la camioneta de placa No. 7849, en la cual iban, sin permiso de Rentas Internas, catorce pasajeros, en contravención de lo dispuesto en la Ley de Carreteras; B) que el Juzgado de Paz de la común de Barahona, ante el cual fué sometido el caso, dictó, el diez de noviembre del mismo año, una sentencia por cuyo dispositivo, en su ordinal primero, fué condenado el inculcado a pagar una multa de veinticinco pesos (\$25.00) "por el hecho de conducir la camioneta placa No. 7849 con 14 pasajeros, sin tener permiso de Rentas Internas"; C), que Atila Deñó interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció de tal recurso, en audiencia pública del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual el abogado que ayudaba en su defensa a Atila Deñó pidió el descargo de éste, y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que fuera confirmada la decisión que era impugnada;

Considerando que en la misma audiencia del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona pronunció la sentencia que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Atila Deñó, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en fecha 10 del mes de noviembre de 1949, que lo condenó a pagar RD\$25.00 de multa y costas, por el hecho de conducir la camioneta placa No. 7849 con 14 pasajeros, sin tener permiso de Rentas Internas; SEGUNDO: que en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; y CONDENAR y condena, al mismo prevenido, al pago de las costas";

Considerando que en la declaración del recurso de que se trata se le dió a éste un carácter general, al expresarse que tal recurso era interpuesto por "no encontrarse confor-

me con dicha sentencia" el condenado; y en el memorial del recurrente, remitido luego a la Suprema Corte de Justicia, se alega que "dicha sentencia desnaturaliza los hecho y viola el derecho", especialmente el artículo 3, modificado, de la Ley 1132 "sobre Carreteras y Tránsitos";

Considerando que la sentencia atacada expresa en sus considerandos segundo y tercero, como fundamento principal de lo que decidió, "que el señor Atila Deñó alegó que esas personas que llevaba en su camioneta eran miembros de su familia, lo que le permite la ley de la materia transportar sin que con ello viole dicha ley; pero por el acta levantada por el miembro de la Policía Especial de Carreteras actuante, se constata que esas 14 personas que transportaba el señor Atila Deñó eran pasajeros en dicha camioneta", y "que las actas levantadas por los oficiales de carreteras, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, que el oficial redactor ha comprobado personalmente"; y

Considerando que si bien el artículo 16, párrafo e, de la Ley de Carreteras dispone que las actas y los relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras "serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad", ello sólo se refiere a las comprobaciones de hechos que, realizadas por dichos agentes de policía, figuran en las actas o los relatos de los mismos; pero, que la circunstancia de que las personas conducidas en una camioneta sean o nó miembros de la familia del conductor propietario del vehículo, no constituye una cuestión de hecho de cuya existencia puedan dar fé, hasta inscripción en falsedad, las actas mencionadas en el repetido artículo 16, párrafo e, de la ley de que se trata; que por lo tanto, al haber alegado Atila Deñó que las "personas que llevaba en su camioneta eran miembros de su familia" para cuya conducción lo autorizaba el párrafo 4o. del artículo 3o. de la Ley de Carreteras, según lo hace constar la sentencia impugnada en casación, y al haber tratado de probar por testigos tal circunstancia, según resulta del acta de audiencia correspondiente, el Juzgado a quo estaba obligado a ponde-

rar el alegato y la declaración testimonial producida en su apoyo, sin aplicar al caso una disposición legal que le era inaplicable como el párrafo e) del artículo 16 de la Ley de Carreteras, la cual, por la falsa aplicación de que fué objeto, fué violada por la decisión atacada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Matías Fuerza.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463, escala 6a. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra José Matías Fuerza, como presunto autor del delito de "robo de ganado mayor, cometido en el campo", realizado en perjuicio de los señores José Antonio Cambero, Manuel Guadalupe Taveras y Francisco Marte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del asunto, dictó una sentencia en fecha siete de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual descargó al inculpado del delito que se le im-

rar el alegato y la declaración testimonial producida en su apoyo, sin aplicar al caso una disposición legal que le era inaplicable como el párrafo e) del artículo 16 de la Ley de Carreteras, la cual, por la falsa aplicación de que fué objeto, fué violada por la decisión atacada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Matías Fuerza.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463, escala 6a. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra José Matías Fuerza, como presunto autor del delito de "robo de ganado mayor, cometido en el campo", realizado en perjuicio de los señores José Antonio Cambero, Manuel Guadalupe Taveras y Francisco Marte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del asunto, dictó una sentencia en fecha siete de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual descargó al inculpado del delito que se le im-

putaba, rechazó la constitución en parte civil del señor Francisco Marte, y condenó a éste al pago de las costas, distra- yendo las civiles en provecho del abogado de dicho prevenido; b) que contra esta sentencia apelaron la parte civil, se- ñor Francisco Marte y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y dicha Corte, así apode- rada del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha cinco de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Declara regulares, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha siete de abril de mil novecientos cuaren- ta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia, y obrando por propia autoridad:— a) declara al prevenido José Matías Fuerza culpable del delito de robo de ganado mayor (en la especie un becerro negro), cometido en el campo, en perjuicio de Guadalupe Taveras; y, en consecuencia, condena a dicho prevenido a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) ordena la restitución del ani- mal robado, a su dueño Guadalupe Taveras, y condena al prevenido al pago de las costas penales causadas en ambas instancias con motivo de su expresado delito;— c) lo des- carga de la imputación de robo de cuatro vacas en perjuicio de José Antonio Cambero y Guadalupe Taveras, por insufi- ciencia de pruebas;— TERCERO: Rechaza por infundada la reclamación de una indemnización formulada por el señor Francisco Marte, parte civil constituída, condenando a este último al pago de las costas civiles de ambas instancias, cu- ya distracción se ordena en favor del Lic. José Francisco Tapia Brea, abogado, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso, no expuso medio específico alguno, como funda- mento del mismo;

Considerando, que conforme a los artículos 379 y 388 del Código Penal, el que en los campos sustrae fraudulentamente ganado mayor, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos;

Considerando que la Corte a qua, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: 1o. "que el señor Guadalupe Taveras era dueño del becerro negro cuyo robo se le imputa al prevenido José Matías Fuerza"; 2o. "que durante el curso del año mil novecientos cuarenta y ocho, dicho prevenido lo sustrajo de un corral situado en Los Ranchos, sección de la común de Cotuy"; 3o. "que, después de tenerlo en su poder algunos meses, el prevenido lo vendió traseñalado"; 4o. "que el prevenido confiesa el hecho de la sustracción alegando en su defensa, que el becerro en cuestión era de su propiedad", alegato este que "carece de eficiencia frente a los hechos y circunstancias comprobados, de que dicho animal era reconocido en el lugar como perteneciente a Guadalupe Taveras, cuyas reses tenían por señal ambas orejas mochas o despuntadas; que el prevenido junto con dos peones más, cobró al señor Guadalupe Taveras, por el trabajo de encerrárselo en un corral el día antes del robo; y que, cuando el prevenido lo vendió, el becerro tenía media oreja cortada de fresco, y la otra despuntada de viejo, lo que evidencia que él trató de ocultar o matar la señal del verdadero propietario";

Considerando, que la Corte de la que proviene el fallo impugnado, al calificar los hechos como lo hizo, y al imponer al prevenido las penas ya dichas, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que al no ser necesario examinar las disposiciones del fallo impugnado que favorecen al inculpado, y que examinado dicho fallo desde otros puntos de vista no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimantes: Néstor Matos y Manuel Isidro Vittini Báez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 309, 311 y 463, escala 4a., del Código Penal; el decreto No. 2435, de fecha 7 de mayo de 1886; 1332 del Código Civil; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco, dictó una providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal de lo criminal a los procesados Néstor Matos y Manuel Isidro Vittini Báez, inculpados, el primero, del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del último, y este del delito de herida que curó antes de los diez días, en perjuicio del primero (Néstor Matos); b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, dictó en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Néstor Matos, cuyas generales constan, culpable del crimen de heridas que dejaron

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimantes: Néstor Matos y Manuel Isidro Vittini Báez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 309, 311 y 463, escala 4a., del Código Penal; el decreto No. 2435, de fecha 7 de mayo de 1886; 1332 del Código Civil; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco, dictó una providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal de lo criminal a los procesados Néstor Matos y Manuel Isidro Vittini Báez, inculcados, el primero, del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del último, y este del delito de herida que curó antes de los diez días, en perjuicio del primero (Néstor Matos); b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, dictó en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Néstor Matos, cuyas generales constan, culpable del crimen de heridas que dejaron

lesión permanente, en perjuicio del señor Manuel Isidro Vittini Báez; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al referido Néstor Matos, a sufrir la pena de un año de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena, además, al prevenido Néstor Matos, a pagar una indemnización de mil quinientos pesos a favor del señor Manuel Isidro Vittini Báez, y que en caso de insolvencia, sea perseguido el cobro de la misma por apremio corporal; CUARTO: que debe condenar y condena al precitado Néstor Matos, al pago de las costas; QUINTO: Que debe declarar y declara al señor Manuel Isidro Vittini Báez, de generales que también constan, culpable del delito de herida que curó antes de diez días, en perjuicio del señor Néstor Matos, y en consecuencia, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional; SEXTO: Que debe condenar y condena además al referido Manuel Isidro Vittini Báez, a pagar una indemnización de doscientos pesos oro, a favor del señor Néstor Matos, y SEPTIMO: Que debe condenar y condena al precitado Manuel Isidro Vittini Báez, al pago de las costas"; e) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación los acusados y en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de los recursos, dictó el fallo ahora impugnado, el cual dispuso lo que se expresa a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Manuel Isidro Vittini y Néstor Matos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones criminales, de fecha 7 de marzo de mil novecientos cuarentinueve, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Néstor Matos, cuyas generales constan, culpable del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del señor Manuel Isidro Vittini Báez; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al referido Néstor Matos, a sufrir la pena de un año de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena, además, al

prevenido Néstor Matos, a pagar una indemnización de mil quinientos pesos en favor del Sr. Manuel Isidro Vittini Báez, y que en caso de insolvencia, sea perseguido el cobro de la misma por apremio corporal; CUARTO: Que debe condenar y condena al precitado Néstor Matos, al pago de las costas; QUINTO: Que debe declarar y declara al señor Manuel Isidro Vittini Báez, de generales también que constan, culpable del delito de herida que curó antes de diez días, en perjuicio del señor Néstor Matos, y en consecuencia, lo condena, a sufrir un mes de prisión correccional; SEXTO: Que debe condenar y condena además al referido Manuel Isidro Vittini, a pagar una indemnización de doscientos pesos oro, a favor del señor Néstor Matos, y SEPTIMO: Que debe condenar y condena al precitado Manuel Isidro Vittini Báez, al pago de las costas';— SEGUNDO: Modifica la mencionada sentencia en cuanto condena a Néstor Matos a un año de reclusión y al pago de mil quinientos pesos oro (RD\$1.500.00), en favor de Manuel Isidro Vittini, parte civil constituida, y, en consecuencia, condena a dicho acusado a cuatro meses de prisión correccional, por la comisión del crimen más arriba descrito; y lo condena también al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), a favor del ya dicho Manuel Isidro Vittini; y se ordena que en caso de insolvencia de parte del deudor Néstor Matos, esta indemnización sea compensable con apremio corporal de tres meses de prisión correccional;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó a Manuel Isidro Vittini a un mes de prisión correccional y la modifica en cuanto a la indemnización fijada por el Juez a quo, de doscientos pesos oro (RD\$200.00), a cargo de dicho prevenido Vittini y a favor del acusado Néstor Matos, parte civil constituida, y, en consecuencia, condena a Manuel Isidro Vittini Báez al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), a favor de Néstor Matos;— CUARTO: Condena a los mencionados acusados al pago solidario de las costas penales de ambas instancias; QUINTO: Compensa entre ambos acusados las costas civiles”;

Considerando que al interponer sus recursos de casación los procesados declararon que lo hacían por no estar conformes con ninguno de los aspectos de la sentencia intervenida, y anunciaron que sus abogados remitirían oportunamente a la Suprema Corte de Justicia, —lo que no han realizado—, el memorial correspondiente en apoyo de sus respectivos recursos;

Considerando que ante la Corte a qua los abogados de ambos acusados concluyeron pidiendo que sus respectivos patrocinados fueran descargados por haber actuado en estado de legítima defensa, y formularon uno contra el otro pedimentos en daños y perjuicios;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, comprobaron: a) que entre los acusados Matos y Vittini, desde hacía más de dos años antes del suceso existían relaciones muy tirantes, a causa de diversas desavenencias que habían surgido entre ellos; b) que el día catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Matos y Vittini se encontraron en un camino vecinal de la sección de Carbón Seco, produciéndose entre ambos una lucha a mano armada en la cual resultó Vittini con dos heridas de machete, una en el dorso de la mano izquierda con fractura del tercer metacarpo que produjo una lesión permanente en los dedos anular y mayor, y la otra en el tercio medio de la cara externa del antebrazo, y Matos resultó con una herida incisa de cuchillo encima de la tetilla derecha, que curó antes de diez días;

Considerando, que los jueces del fondo después de analizar y ponderar en los motivos del fallo las versiones dadas por los acusados, llegaron a la convicción de que el encuentro de los contendientes fué absolutamente casual; descartaron la circunstancia de la legítima defensa que ambos alegaron respectivamente, por no haber quedado establecida, y apreciaron que Matos era culpable del crimen de heridas voluntarias que produjeron lesión permanente en agravio de Vittini, y éste culpable del delito de herida que curó antes de diez días, en perjuicio de Matos;

Considerando, que en el fallo impugnado se han especificado las circunstancias que determinaron a los jueces a no admitir la legítima defensa, y los hechos soberanamente comprobados responden al rechazamiento de esta causa de justificación; que, por otra parte, en dicho fallo se le han dado a los hechos su verdadera calificación legal y se les impuso a los acusados una pena que está dentro de los límites señalados por la ley para las infracciones de las cuales resultaron culpables;

Consilerando, que como consecuencia de las infracciones cometidas por los acusados, la Corte a qua estimó soberanamente que cada uno de ellos había recibido un perjuicio, a cargo del otro, cuyo monto apreció teniendo en cuenta los elementos de la causa;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de septiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Luís Isaías de Jesús.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado se han especificado las circunstancias que determinaron a los jueces a no admitir la legítima defensa, y los hechos soberanamente comprobados responden al rechazamiento de esta causa de justificación; que, por otra parte, en dicho fallo se le han dado a los hechos su verdadera calificación legal y se les impuso a los acusados una pena que está dentro de los límites señalados por la ley para las infracciones de las cuales resultaron culpables;

Consilerando, que como consecuencia de las infracciones cometidas por los acusados, la Corte a qua estimó soberanamente que cada uno de ellos había recibido un perjuicio, a cargo del otro, cuyo monto apreció teniendo en cuenta los elementos de la causa;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de septiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Luís Isaías de Jesús.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el Director General de Rentas Internas envió al Procurador General de la República "un expediente a cargo del señor Luis Isaías de Jesús bajo la inculpación de haber cometido el delito previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal"; b) que, en la misma fecha, el expediente fué remitido al Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) que, apoderada del caso, dicha Cámara Penal dictó sentencia en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante la cual condenó a Luis Isaías de Jesús a un año de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos y al pago de las costas, por haber cometido el delito de estafa en perjuicio de Valentina Polanco viuda Cortorreal;

Considerando que, sobre la alzada interpuesta por el inculpado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuestos por el nombrado Luis Isaías de Jesús contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha quince de agosto del año en curso, de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas, por el delito de estafa en perjuicio de la señora Valentina Polanco Vda. Cortorreal; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, solo en cuanto a la pena de prisión impuesta, y juzgando por propia autoridad, reduce dicha pena a cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al mismo prevenido Luis Isaías de Jesús al pago de las costas causadas con motivo de su recurso";

Considerando que la sentencia atacada ha tenido como

comprobado mediante la administración de pruebas admitidas por la ley, a) que la señora Valentina Polanco viuda Cortorreal prestó al prevenido en distintas ocasiones durante el año mil novecientos cuarenta y ocho varias cantidades de dinero por un total de \$1,325.00; b) que para obtener esas cantidades el prevenido decía a dicha señora que tanto ella como su hijo eran mal vistos por el Gobierno, y que éste último estaba reputado como comunista y podía ir a la cárcel, y que él (el inculpado) era el único que podía arreglar ese asunto; c) que igual cosa decía el inculpado a terceras personas, a quienes recomendaba que tuvieran cuidado de no visitar a la señora Cortorreal y no juntarse con ella, "con el deliberado propósito de que ésta supiese por otra vía" lo que el inculpado le había dicho acerca de ella y de su hijo. y le diera así entero crédito a sus palabras;

Considerando que al estimar que tales actuaciones del prevenido "tienen el carácter de verdaderas maniobras fraudulentas enderezadas a hacer nacer en el ánimo" de la viuda Cortorreal temor por lo arriba consignado, y la creencia de que dicho inculpado "era la única persona que podía evitarlo, arreglándole esa situación", y "que tales maniobras fraudulentas las realizó el prevenido, para conseguir" los préstamos mencionados, los cuales "a no ser por el temor que esas maniobras fraudulentas hicieron nacer en el ánimo de la viuda Cortorreal", ésta no hubiera consentido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, que considera reos de estafa y castiga con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, a quienes, valiéndose de calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos den por cierta la existencia de poderes que no tienen, a fin de obtener que se les entreguen fondos o valores, y a quienes para alcanzar el mismo objeto hicieron nacer el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos,

la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que amere su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de febrero de 1948. ...

Materia: Civil.

Intimante: María Petronila Salazar Vda. Contreras, por sí y en representación de otros; abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

Intimado: Arturo Burgos; abogado: Lic. Juan Bautista Rojas hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1324 y 1351 del Código Civil; 480, párrafo 4o., del Código de Procedimiento Civil; 69, 84, 86, 125, 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "que la Parcela No. 930 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Salcedo, fué fallada en jurisdicción original, por Decisión No. 4 de fecha 5 de marzo del 1942 en favor de Ramón Disla, Camilo Contreras, Arturo Burgos y Justo Vargas, en la proporción de 53, 26, 35 y 3 tareas respectivamente; que al conocer en revisión el Tribunal Superior de esa sentencia, la cual abarcaba otras parcelas, decidió ordenar un nuevo juicio sobre ella, confirmando el

la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de febrero de 1948. ...

Materia: Civil.

Intimante: María Petronila Salazar Vda. Contreras, por sí y en representación de otros; abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

Intimado: Arturo Burgos; abogado: Lic. Juan Bautista Rojas hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1324 y 1351 del Código Civil; 480, párrafo 4o., del Código de Procedimiento Civil; 69, 84, 86, 125, 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "que la Parcela No. 930 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Salcedo, fué fallada en jurisdicción original, por Decisión No. 4 de fecha 5 de marzo del 1942 en favor de Ramón Disla, Camilo Contreras, Arturo Burgos y Justo Vargas, en la proporción de 53, 26, 35 y 3 tareas respectivamente; que al conocer en revisión el Tribunal Superior de esa sentencia, la cual abarcaba otras parcelas, decidió ordenar un nuevo juicio sobre ella, confirmando el

fallo de Jurisdicción Original en cuanto a las demás parcelas; que ese nuevo juicio tuvo por causa una instancia sometida por el señor Ramón Disla, quien alegó que a pesar de no haber podido apelar oportunamente, él no estaba conforme con lo resuelto en la sentencia de Jurisdicción Original, pues la cantidad de 53 tareas a él atribuidas no estaba de acuerdo con sus derechos, y que habían sido excluidas indebidamente ciertas pruebas que deben ser tomadas en cuenta, pues en ella hay compras que él hiciera a la Sucesión Sánchez y Jesucito Núñez'; que el Tribunal Superior de Tierras, dentro de sus facultades de revisión, resolvió, en vista de la seriedad que presentaban esos alegatos, ordenar un nuevo juicio, y, al efecto, designó para celebrarlo al Juez residente en La Vega; que el Juez encargado del nuevo juicio, después de celebrar la correspondiente audiencia, estimó pertinente ordenar una medida previa: la localización por el agrimensor contratista de las posesiones existentes; que al efecto, así lo dispone dicho Juez por su Decisión de fecha 25 de enero del 1947, la cual confirmó este Tribunal Superior en fecha 27 de marzo del mismo año; que el agrimensor contratista ejecutó la medida ordenada y comprobó, según el plano presentado, que la parcela está poseída en la forma siguiente: 10 tareas por la sucesión de Juan Sánchez; 64 tareas por el señor Ramón Disla y 44 tareas por el señor Arturo Burgos; que, sin embargo, el Juez del Nuevo Juicio, no obstante la localización de posesiones que había ordenado y que este Tribunal Superior había aprobado, estimó, al conocer de nuevo el asunto, que el nuevo juicio que había dispuesto este Tribunal Superior por su Decisión de fecha 15 de julio del 1942, había sido limitado al interés, que en la parcela tenía el señor Ramón Disla frente al señor Arturo Burgos; y que, por tanto, él se concretaba a declarar que Ramón Disla tenía derecho a 64 tareas por compra que había hecho al señor Burgos; y que en cuanto a los otros reclamantes de la parcela, el fallo que había sido dictado en Jurisdicción Original la primera vez, no había sido modificado por el Tribunal Superior al ordenar el nuevo juicio"; que Arturo Burgos y Andrés Sánchez apelaron con-

tra este último fallo, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de tales recursos en audiencia pública del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual Arturo Burgos Camilo concluyó de este modo: "Por esas razones, las que constan en los distintos escritos producidos por el señor Arturo Burgos, y por la que éste pueda exponer oportunamente; concluye con el mayor respeto: a) si consideráis la sentencia que ordenó el Nuevo Juicio como restringida a establecer la porción que correspondía a Ramón Disla, dentro de la Parcela No. 930, D. C. No. 4, se le dé constancia del desistimiento que hace de la apelación que interpuso contra sentencia fechada a 10 de septiembre —año 1947; b)— Si por lo contrario consideráis que dicho nuevo juicio no era limitativo en la forma supra-dicha, revoquéis la supra-indicada sentencia en cuanto no estatuyó sobre sus conclusiones, adjudicándole la porción que ocupa dentro de la referida parcela; Por último para el caso que esta Superioridad decida revisar de una vez la decisión del Juez de Jurisdicción Original fechada a cinco del mes de marzo año mil novecientos cuarentidos, en cuanto a la parte de su dispositivo que no ha sido revisada aún, el infrascrito, Arturo Burgos, os pide asimismo, que revoquéis dicho fallo en cuanto a la adjudicación hecha a la señora María P. Salazar Vda. Contreras, y Sucesores, ya que por la documentación que obra en el expediente y por las distintas declaraciones suministradas por los testigos que depusieron en audiencia se desprende claramente que Camilo Contreras, vendió en vida lo que tenía dentro de la parcela No. 930, D. C. No. 4, Sitio de San José, Común de Salcedo, Provincia Espaillat, abandonando su ocupación inmediatamente, y datando de esto veinticinco o treinta años; Subsidiariamente: Para el caso de que esta Superioridad, considere sería la contestación maliciosa que hace la señora Salazar Vda. Contreras, del acto privado otorgado por Camilo Contreras en favor de Arturo Burgos, y que figura en el expediente de esta causa, ordenéis las medidas que creáis de lugar para su plena y cabal verificación. Es justicia que se espera merecer a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiocho"; Andrés Sán-

chez expuso: "que él reclamaba dentro de la parcela la posesión de la Sucesión de Andrés Sánchez, con una extensión de 10 tareas, admitiendo que dentro de esas 10 tareas hay 3 tareas de Justo Burgos"; y el abogado que representaba a María Petronila Salazar Viuda Contreras y a los sucesores de Camilo Contreras presentó estas conclusiones: "Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las demás que consideréis a bien ponderar en vuestros ilustrados criterios; la señora María Petronila S. Viuda Contreras y Sucesores de Camilo Contreras, os solicitan por medio del abogado infrascrito, Primero: Que rechacéis pura y simplemente las apelaciones interpuestas por los señores Arturo Burgos y Sucesores de Juan Sánchez contra sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha diez de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por carecer de fundamento legal; Segundo: Que confirméis la sentencia supradicha, cuyo dispositivo ya hemos transcrito en otra parte del presente escrito, por ser justa y reposar plenamente en derecho; TERCERO: Que las treinticinco (35) tareas que el Tribunal de Saneamiento de Jurisdicción Original le adjudicó al señor Arturo Burgos, conforme su reclamación, le restéis las once (11) tareas que el Juez del Nuevo Juicio de Jurisdicción Original le sumó a las cincuentitrés (53) tareas de Ramón Disla para completarle a éste la cantidad de sesenticuatro (64) tareas que aquél le había vendido; CUARTO: Que en consecuencia, declaréis que Arturo Burgos le corresponden dentro de la parcela 930 del Distrito Catastral Núm. 4 de la Común de Salcedo, la cantidad de veinticuatro (24) tareas, que es lo que le resta, una vez deducidas las once (11) tareas que él le debía al señor Ramón Disla; QUINTO Que sea mantenida la decisión núm. cuatro (4) de fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, y confirmada en su mayor parte por este Alto Tribunal, en fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, según la cual le adjudicó en la parcela ya descrita, la cantidad de veintiseis (26) tareas en favor de Camilo Contreras, causante de los actuales exponentes. Es justicia que se espera merecer,

hoy día dieciséis del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana"; que las partes no hicieron uso de los plazos que les fueron concedidos para réplicas y contrarréplicas por escrito;

Considerando que, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**FALLA:**— 1o.—Declarar que el nuevo juicio que se había ordenado sobre la Parcela No. 930 por la Decisión de este Tribunal Superior de fecha 15 de julio de 1942, no fué limitado; 2o.—Acoger, en consecuencia, las apelaciones interpuestas en fechas 3 y 4 del mes de octubre del año 1947, por los señores Arturo Burgos y Andrés Sánchez, contra la Decisión No. 5 de jurisdicción original, rendida por el Juez del Nuevo Juicio en fecha 10 de septiembre del 1947, en relación con la Parcela No. 930 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Salcedo (antiguo D. C. No. 142/5), sitio de "San José", Provincia Espaillat;— 3o.—Reformar el dispositivo de la sentencia apelada, el cual en lo adelante deberá leerse de la siguiente manera:— **PARCELA NUMERO 930.**— a) Se rechazan, por infundadas, las reclamaciones de los Sucesores de Camilo Contreras y de la señora María Petronila Salazar viuda Contreras;— b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción:— 0Ha., 44 as., 02 ca. (7 tareas), en favor de la Sucesión de Juan Sánchez; 0 Ha., 18 as., 87 ca. (3 tareas), en favor de Justo Vargas, dominicano, agricultor, mayor de edad, residente en "San José de Conuco", Salcedo: 4 Ha., 02 as., 47 ca. (64 tareas), en favor de Isidro Ezequiel González, (comprador de Ramón Disla) dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en "San José de Conuco", Salcedo, portador de la cédula personal de identidad No. 1842, Serie 55, sello N° 7776;—**EL RESTO DE LA PARCELA**, o sea, aproximadamente, 2 Ha., 76 as. 70.0 ca. (44 tareas), más o menos, en favor de Arturo Burgos, dominicano, comerciante, agricultor, soltero, domiciliado en San Francisco de Maco-

rís y residente en la calle "José Trujillo Valdez", portador de la cédula personal de identidad No. 495, serie 55, sello No. 2229; a cada uno con sus mejoras y en el sitio de sus respectivas posesiones. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que las partes intimantes alegan que la sentencia impugnada contiene los vicios señalados en estos medios: "PRIMER MEDIO: **Carácter definitivo de la COSA JUZGADA** de la sentencia de fecha CINCO del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, violando en consecuencia los términos claros y precisos del artículo 1351 del Código Civil";— "SEGUNDO MEDIO: **EXCESO DE PODER.— Caso de ULTRA PETITA**"; "TERCER MEDIO: **Violación de la regla del DOBLE GRADO DE JURISDICCION** del Tribunal de Tierras y violación del **DERECHO DE DEFENSA**";— "CUARTO MEDIO: **Desconocimiento y violación del art. 1324 del Código Civil**"; y "QUINTO MEDIO: **Desnaturalización de los hechos y violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, vigente**";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en resumen, en este alegan las intimantes que la sentencia del Tribunal de Tierras dictada, en jurisdicción original, el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, adquirió la "autoridad de la cosa definitivamente juzgada" en cuanto había adjudicado a Camilo Contreras veintiseis tareas de la Parcela No. 930 (Novecientos Treinta) del Distrito Catastral Número Cuatro, de la común de Salcedo, Sitio de San José (antiguo D. C. No. 142/5), porque el Tribunal Superior de Tierras, al ordenar el nuevo juicio que dispuso por su fallo del quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo ordenó dicho nuevo juicio en lo relativo a las adjudicaciones que habían sido hechas por el primer juez en favor de Ramón Disla y Arturo Burgos, y manifestó, en su último considerando "que, en lo demás, el Juez de Jurisdicción Ori-

ginal hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley” y “que, por tanto procede aprobar la Decisión objeto de la presente”; que en consecuencia, al revocar, en la decisión ahora atacada, las disposiciones del primer fallo que favorecían a Camilo Contreras, causante de los actuales intimantes, el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 1351 del Código Civil, concerniente a la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual se ordenó un nuevo juicio, copia, en su segundo considerando, la instancia del diecisiete de mayo del mismo año, del Sr. Ramón Disla, en la cual éste, como fundamento para pedir ser oído en la revisión de la sentencia del siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos del juez de jurisdicción original, aducía que tal decisión no correspondía a su reclamación original ni a las “pruebas aportadas” y a “a las demás que se podrán aportar”, pues sus “derechos sobre la **totalidad** de la parcela mencionada” (la 930) podía “probarlos en todo momento”, y que en la sentencia que trataba de atacar habían “sido excluidas indebidamente ciertas pruebas que deben ser tomadas en cuenta” pues no veía figurar en ella “compras que hiciera a la Sucesión Sánchez y Jesucito Núñez y otros”; que el Tribunal Superior de Tierras aunque expuso que dicha instancia había “sido sometida fuera del plazo de treinta días acordado por la ley para ser oído en revisión”, resolvió conocer, dentro de sus poderes de revisión, de las cuestiones alegadas; que consecuentemente, aunque el Tribunal Superior expresara, como expresó, su opinión de que “cualquier diferencia” entre lo reclamado por Disla y lo que había sido adjudicado al mismo debía “encontrarse dentro de lo del señor Burgos”, causante de aquél, con esto no se encontraba (como establece el mismo Tribunal que no se encontraba), limitando lo que debiera ser ponderado y decidido en el nuevo juicio, pues dispuso claramente, en los renglones que seguían, lo que así precisó: “se revoca, en cuanto a la Parcela No. 930, el fallo

intervenido en jurisdicción original”, sin determinar excepción alguna; y en el dispositivo, se expresó en estos términos: “Falla: 1o. Revocar la Decisión No. 4 (cuatro), de fecha cinco del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cuarenta y dos del Juez de Jurisdicción Original, **en cuanto a la Parcela número 930, y ordenar sobre ella la celebración de un nuevo juicio**” y “2o.—Confirmar, **en cuanto a las demás parcelas, la citada decisión**”; que contra la interpretación que a la sentencia del Tribunal Superior del quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos pretenden dar los intimantes impugnando la del mismo Tribunal, existen las circunstancias siguientes establecidas, en cuanto a los hechos, por los jueces del fondo y que, en cuanto al derecho, hace resaltar la Suprema Corte de Justicia: a), que en su instancia del diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, el señor Ramón Disla exponía claramente sus pretensiones sobre la **totalidad** de la parcela No. 930, fundándose, no sólo en los derechos que había adquirido de Arturo Burgos, sino también en lo que decía haber adquirido de “la Sucesión Sánchez y Jesucito Núñez y otros”, y no se encuentra fundamento para admitir que el Tribunal Superior de Tierras, al ordenar el nuevo juicio, hubiese querido prescindir (sin expresar motivos para ello) de algún aspecto del asunto que estaba llamado a ponderar; b), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, “Las órdenes, decisiones o fallos de un juez de jurisdicción original, dictadas en ocasión del saneamiento de un terreno o de derechos en el mismo, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior, salvo las excepciones previstas en esta ley, o cuando se trate de medidas relativas a la instrucción de la causa”, por lo cual no tiene asidero legal la pretensión de los recurrentes de que la decisión del Juez de Jurisdicción Original del cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos hubiese podido adquirir, sin la inequívoca aprobación superior requerida por la ley, la “autoridad de la cosa definitivamente juzgada”; c), que de acuerdo con las reglas que rigen la interpretación de los fallos y que el Tribunal Superior

aplicó, para precisar el sentido verdadero de lo expresado en el último considerando de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos es necesario, no tomarlo aisladamente, sino comparar dicho considerando con el que le precede, en el que se expresa, sin establecerse excepción alguna, "que por tanto, se revoca, en cuanto a la parcela No. 930 el fallo intervenido en jurisdicción original"; compararlo también con el dispositivo del fallo, en el cual se repite la revocación, se ordena un nuevo juicio y sólo se confirma la decisión "en cuanto a las demás parcelas"; que por todo lo expuesto se evidencia que en la sentencia atacada no existe la violación del artículo 1351 del Código Civil, alegada en el primer medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que por la naturaleza de las funciones que atribuye al Tribunal de Tierras la ley que rige tales funciones, dicho tribunal debe examinar todas las cuestiones que se relacionen con el saneamiento de terrenos de que esté apoderado, salvo prohibición expresa de la ley, sin limitarse a la ponderación de los pedimentos que le presenten las partes que comparezcan ante él, aunque examinando si los hipotéticos pedimentos encierran, de modo indudable, la renuncia de algún derecho o constancia de algún transferimiento del mismo; que las adjudicaciones de terrenos deben ser hechas a las personas que a ello tengan derecho, aunque estas no lo hayan solicitado; que, por lo dicho, el vicio de **ultra petita** no es atribuible a los fallos del Tribunal de Tierras, ni en estos se incurre en **exceso de poder** (palabras usadas por los recurrentes fuera de su verdadero sentido), por la circunstancia de que se examinen y se decidan todos los puntos necesarios para un saneamiento; que por tanto, el medio segundo, de que ahora se trata carece de fundamento;

Considerando, sobre el tercer medio: que el examen de la sentencia impugnada y de las otras a que ella se refiere, pone de manifiesto que todas las cuestiones decididas por aquella han pasado por los dos grados de jurisdicción requere-

ridos por la ley, pues todas las pretensiones de las partes habían sido objeto de fallo en jurisdicción original, en la primera sentencia (la del cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos), y respecto de todas decidió, en revisión, el Tribunal Superior, cambiándose las disposiciones en cuanto a la Parcela No. 930, tanto del fallo del cinco de marzo ya citado, como del intervenido el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; que por otra parte, las actuales intimantes tuvieron oportunidad, en todos los casos, para defender los derechos de los cuales se considerasen investidas; que, como consecuencia de lo dicho, la decisión no ha incurrido en los vicios señalados en el medio que ahora se examina;

Considerando, acerca del cuarto medio: que la simple lectura de las conclusiones presentadas por las partes intimantes al Tribunal Superior de Tierras el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, copiadas en la sentencia atacada, demuestra, no sólo que dichas intimantes no sometieron, en esa oportunidad, pretensión alguna contra la admisión de la letra o la firma de su causante Camilo Contreras, en el acto de venta bajo firma privada intervenido entre el mismo y Arturo Burgos, causante de Ramón Disla, sino que en realidad invocan dicho acto; que tampoco se encuentra ello en las notas estenográficas aludidas por las intimantes; que por todo lo dicho, el alegato de violación del artículo 1324 del Código Civil, contenido en el cuarto medio del recurso y relativo a la pretendida negativa de letra y firma de Camilo Contreras, constituye una alegación nueva, presentada en casación sin haberlo sido al tribunal que dictó la sentencia atacada y, consecuentemente, inadmisibles;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio: que en esta parte del recurso se pretende que en la sentencia impugnada se viola el art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, por desnaturalización de los hechos de la causa en dos aspectos: el primero, en cuanto aquella expresa en uno de sus considerandos, sin fundamento para ello, "que una prue-

ba más de que ese Nuevo Juicio se ordenó sin limitaciones es que el Juez apoderado para celebrarlo estimó pertinente ordenar como medida previa una localización de posesiones", etc.; y el segundo aspecto, en cuanto expresa que "quedó comprobado que Camilo Contreras le entregó a Burgos las 26 tareas que éste alega haberle comprado a aquél", cuando según los recurrentes, sólo el testigo Félix Cuaba declaró tal cosa; y

Considerando que las expresiones superabundantes contenidas únicamente en un considerando del fallo y sin influencia en el dispositivo, como lo son las indicadas arriba al ponderarse el primer aspecto del medio de que se trata, sólo encierran una interpretación de los jueces del fondo sobre una circunstancia de la causa, y no pueden ser aceptadas como indicadores del vicio de desnaturalización invocado, aunque tales expresiones hubieran sido erradas; pues los vicios que pueden conducir a la casación de un fallo, sólo deben ser los contenidos en el dispositivo del mismo o en los considerando que le sirvan de fundamento forzoso; que en cuanto al segundo aspecto del alegato de desnaturalización, en él sólo se trata de negar validez a la declaración de un testigo aceptada por los jueces del fondo, y de refutar las apreciaciones soberanas de éstos sobre los hechos; que, como resultado de las consideraciones de la Suprema Corte, que quedan expuestas, se hace evidente que el quinto y último medio del recurso carece de fundamento, lo mismo que los demás;

Por tales motivos: **Rechaza.**

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Cayetano Arroyo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 1014, del año 1935; 311, reformado, del Código Penal; 13, 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó un fallo con motivo del procedimiento de **habeas corpus** promovido por Cayetano Arroyo, en cuya parte dispositiva ordenó que éste volviera a ser puesto bajo la custodia en que se encontraba, por haber varios motivos para presumir que él era culpable del hecho que se le imputaba; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el peticionario, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintinueve de abril del mismo año, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, en fecha veintiseis de abril del año en curso, en funciones de Juez de Habeas Corpus, cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara que el impetrante Cayetano Arroyo aparece legalmente encarcelado por un hecho punible, y que, por las pruebas practicadas en la vista

de la causa hay varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del hecho que se le imputa; y Segundo: que, en consecuencia, debemos ordenar y ordenamos que el referido Cayetano Arroyo vuelva a ser puesto bajo la custodia en que se encontraba'; y **TERCERO**: Declara libre de costas, el presente procedimiento de acuerdo con la Ley de la materia";

Considerando, que al interponer su recurso de casación, el recurrente expuso, según consta en el acta correspondiente, que lo interponía "por cuanto que hasta la fecha el exponente no ha sido interrogado por ninguna autoridad competente en violación a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley No. 1014, y 11 de la Ley de Habeas Corpus, ni se han cumplido las formalidades del párrafo (d) del acápite 12 del artículo 6to. de la Constitución del Estado, y que los documentos tomados en consideración en la Corte son extraños porque no tiene calidad, ni capacidad el legista para ordenar experticio, ni el experto Dr. De Pool prestó el juramento indicado por la Ley, y que al propio tiempo que la inculpación que pesa sobre el exponente es competencia de los Juzgados de Paz, ya que el Dr. Oliver Pino no ha sufrido ni un día de incapacidad para dedicarse a sus labores habituales y que al mismo tiempo el sometimiento inicial del exponente fué por simple riña";

Considerando, que en la vista de la causa que tuvo lugar con motivo del procedimiento de **habeas corpus** de que se trata, la Corte a **qua** mediante las pruebas admisibles en la materia y que fueron sometidas al debate, comprobó los siguientes hechos: a) que el domingo veintitrés de abril del corriente año, ocurrió en la ciudad de San Pedro de Macorís una riña entre Cayetano Arroyo y el doctor J. Oliver Pino, con motivo de algunas frases hirientes que el primero dirigiera al último; b) que en esta riña el peticionario le infirió un golpe al doctor Oliver Pino en el ojo izquierdo que curaría después de diez días según pudieron apreciarlo los jueces, no sólo por el certificado expedido por el doctor Homero A. De Pool, en el cual este facultativo se limita a decir que no podía "precisar hasta no observar su

evolución" el pronóstico de la herida recibida por el doctor Oliver Pino, sino también por el examen personal que esos mismos jueces hicieron en audiencia;

Considerando, que en la especie, el hecho puesto a cargo de Cayetano Arroyo es un delito de la competencia del Juzgado de Primera Instancia y está sancionado con prisión y multa por el artículo 311, reformado, del Código Penal, y el impetrante fué encarcelado por orden del Magistrado Procurador Fiscal, funcionario competente de acuerdo con el artículo 8 de la Ley No. 1014, del año 1935, para ordenar la prisión preventiva de las personas inculpadas de infracciones castigadas con penas correccionales, salvo cuando la pena sea de multa;

Considerando, que las apreciaciones que hacen los jueces de **habeas corpus** para declarar que existen apariencias de culpabilidad del inculpado y negar la puesta en libertad solicitada, se refieren a cuestiones de puro hecho que escapan a la censura de la casación, y esa negativa tiene por efecto además, producir un encarcelamiento válido cuando la prisión hubiese sido irregular, conforme al artículo 13 de la ley de la materia;

Considerando, que en las condiciones anotadas precisos es reconocer que el presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el certificado médico mencionado no fué, como se ha revelado, el único elemento probatorio ponderado por los jueces para la calificación del hecho punible, y que el fallo impugnado, por otra parte, se justifica sin incurrir en ninguna de las violaciones que señala el recurrente en el acta de su recurso;

Considerando, que el procedimiento de **habeas corpus** está libre de costas;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de enero de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juana Morales Viuda Reyes, Parte civil constituida.

Intimado: la Lock Joint Pipe Co., abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal; 1383 del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Anastol Persival, bajo la inculpación de golpes involuntarios en perjuicio de Juana Morales, y violación de la Ley de Carretera; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, lo decidió por sentencia de fecha ocho de marzo del mismo año, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, al nombrado Anastol Persival, de generales conocidas, no culpable de los delitos de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Juana Morales Viuda Reyes y de violación a la Ley de carreteras, que se le imputan, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los referidos delitos, y declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar, y declara, que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Juana Morales Viuda Reyes, parte civil constituida, contra la Lock Joint Pipe Co., Compañía Constructora, puesta

en causa en calidad de parte civilmente responsable; TERCERO, Que debe condenar, y condena, a dicha parte civil constituida, al pago de las costas civiles"; c) que disconformes con esa sentencia, la parte civil, señora Juana Morales Viuda Reyes, y la persona civilmente responsable, la Lock Joint Pipe Co., interpusieron contra ella recurso de apelación, el cual fué resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Juana Morales Vda. Reyes y por la Lock Joint Pipe Co., contra sentencia de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales; SEGUNDO: Declara la no existencia de los delitos, de golpes involuntarios en la persona de Juana Morales Viuda Reyes, y de violación a la Ley de Carreteras puestos a cargo del prevenido Anastol Persival, cuyas generales constan, por no haberse establecido ninguna falta imputable al mencionado prevenido; revoca el ordinal segundo de la preindicada sentencia, y obrando por propia autoridad, rechaza la demanda de dos mil quinientos pesos oro reclamados a título de daños y perjuicios por la señora Juana Morales Viuda Reyes, parte civil constituida contra la Lock Joint Pipe Co., entidad mercantil puesta en causa como persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada;— TERCERO: Condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas del procedimientos";

Considerando que contra esta última sentencia se proveyó en casación la parte civil constituida, señora Juana Morales Viuda Reyes, "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que la Corte a qua dió como fundamento de su sentencia la comprobación de los siguientes hechos, establecidos por los medios de prueba aportados regularmente a la causa: "que en ocasión en que Anastol Persi-

val se dirigía de Cotuy a esta ciudad de La Vega, en fecha diecinueve de enero, año de mil novecientos cuarenta y ocho, manejando la camioneta 'International', placa No. 1779, siendo las cinco más o menos de la mañana, en la sección rural de Piña Vieja, tuvo lugar el accidente a consecuencia del cual resultó con contusiones graves, del 'hemitórax izquierdo de la región coxo-femoral y de todo el miembro inferior izquierdos' la señora Juana Morales Viuda Reyes, cuya descripción figura en los certificados médicos legales correspondientes, que obran en el expediente; que ha sido establecido, sin lugar a dudas, por la declaración prestada por Sergio Rosa García, testigo que presencié cómo se realizó el hecho, por ser de los acompañantes de Juana Morales Viuda Reyes, de que el vehículo guiado por Persival tocó reiteradamente bocina, dando luz baja por no estar completamente claro, pues eran las cinco de la mañana, poco más o menos, y la expresada señora Viuda Reyes, que venía casi a mitad de la carretera, un poco inclinada a la izquierda, se turbó al oír la bocina, preguntando a sus demás acompañantes 'para dónde cojía' yéndole encima a la camioneta; que en esa circunstancia imprevista para el motorista Persival, trató de frenar violentamente, realizando en extremo una maniobra que le permitió desviar el vehículo, evitando de esa manera, pasar por encima del cuerpo de la indicada víctima; que esta versión está de acuerdo con el testimonio de Esperanza Martínez, dueña de la casa donde fué a parar la camioneta, debido al desvío violento operado en el vehículo y a consecuencia del cual fueron rotos varios efectos de la casa; además, los que iban con la señora Viuda Reyes, no fueron accidentados, de donde se infiere necesariamente que obedecieron al repetido toque de la bocina y a la luz proyectada por los focos de la citada camioneta";

Considerando que la sentencia impugnada declaró que no existían los delitos de golpes involuntarios y de violación a la Ley de Carreteras, puestos a cargo de Anastol Persival, y rechazó la demanda en daños y perjuicios inten-

tada por la parte civil, Juana Morales Viuda Reyes, contra la persona civilmente responsable, la Lock Joint Pipe Co., porque no existía, en la especie, ninguna falta cometida por Anastol Persival, y por ser las lesiones sufridas por Juana Morales Vda. Reyes "la consecuencia de su propia imprudencia", de una falta imputable exclusivamente a ella; pero

Considerando que la falta de la víctima puede no bastar, por si sólo, para explicar el daño sufrido, pues éste puede ser la consecuencia de las faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima; que, en principio, pues, la falta de la víctima no excluye la del agente; que la sentencia impugnada considera que el motorista Persival no cometió ninguna falta puesto que él tocó bocina reiteradas veces y dió luz baja, y la víctima cometió la imprudencia de no abandonar oportunamente el centro de la carretera, como lo hicieron sus compañeros; que esas comprobaciones de hecho no pueden bastar para eliminar la falta del motorista Persival, pues con ese criterio se le reconocería al conductor de un vehículo la facultad de matar o lesionar a toda persona que no atienda a las señales o advertencias que él les haya hecho; que, por otra parte, la violencia del desvío operado por Persival, y que ocasionó la destrucción de varios efectos en la casa de la señora Esperanza Martínez, hechos estos comprobados por la Corte a qua, parecen indicar que la velocidad que llevaba la camioneta no era la aconsejable frente a un peatón que, como dice la sentencia impugnada "se turbó al oír la bocina, preguntando a sus demás acompañantes "para dónde cojía";

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua eliminó del proceso "las actas levantadas en el lugar del hecho, y algunas declaraciones escritas depositadas en el expediente. . . . por no haber sido sometidas al debate contradictorio"; que la Corte a qua debió someter esos documentos al debate, ordenando para ello, de ser necesaria, una reapertura de los debates, pues dichas piezas han podido arrojar luz acerca de las circunstancias de hecho del proceso;

Considerando que, por las razones expuestas, la sentencia impugnada carece de las comprobaciones de hecho que permitan a esta Corte determinar si la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los textos por ella aplicados, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1.º de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ramón Polanco.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463, escala 6a. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo del sometimiento hecho por el Segundo Teniente del Ejército Nacional Carlos Gil, a Ramón Polanco, como presunto autor del delito de robo de cosecha en pié en perjuicio de Ramón Ortega Ramírez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el nombrado Ramón Polanco, de gene-

Considerando que, por las razones expuestas, la sentencia impugnada carece de las comprobaciones de hecho que permitan a esta Corte determinar si la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los textos por ella aplicados, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1.º de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ramón Polanco.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463, escala 6a. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo del sometimiento hecho por el Segundo Teniente del Ejército Nacional Carlos Gil, a Ramón Polanco, como presunto autor del delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de Ramón Ortega Ramírez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el nombrado Ramón Polanco, de gene-

rales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué debidamente citado; SEGUNDO: que debe descargar, y descarga, al nombrado Ramón Polanco del delito de robo de cacao, en perjuicio del señor Ramón Ortega, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y, TERCERO: que debe declarar, y declara, las costas de oficio"; 2) que la Corte de Apelación de La Vega, juzgando el recurso de alzada interpuesto por su Procurador General contra el fallo anterior, dictó la sentencia de fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo que sigue: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte contra sentencia dictada en defecto y en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el día nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; SEGUNDO: pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Polanco, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Ramón Polanco, de generales ignoradas, autor del delito de robo de cosecha en pié, en perjuicio del señor Ramón Ortega Ramírez, y lo condena a un mes de prisión correccional, veinte pesos oro de multa y pago de costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Ordena la restitución del cacao sustraído a su legítimo dueño, señor Ramón Ortega Ramírez"; 3) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve Ramón Polanco hizo oposición al fallo acabado de citar y la Corte de Apelación de La Vega, sobre tal recurso, dictó la sentencia de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón Polanco, contra sentencia de esta Corte de Apelación dictada en fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve;— SEGUNDO: Declara regular y admisible el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta mis-

ma Corte contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que descargó a dicho prevenido del delito de robo de cacao en perjuicio del señor Ramón Ortega;— TERCERO: Revoca la sentencia apelada y obrando en contrario imperio declara a dicho prevenido Ramón Polanco culpable del delito de robo de cosecha en pié en perjuicio del señor Ramón Ortega, y en consecuencia, lo condena a un mes de prisión correccional y al pago de veinte pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Ordena la restitución del cacao sustraído, a su dueño señor Ramón Ortega; y QUINTO: Condena, al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que de conformidad con los artículos 379 y 388 del Código Penal, el que con fraude sustrae una **cosa que no le pertenece se hace reo de robo**; y cuando el robo de cosechas y otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o **sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos. . . . la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos**; y que, al tenor del artículo 463 del mismo Código, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme la siguiente escala: “6o.: Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.—También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de La Vega, basándose en las declaraciones de los testigos

que depusieron en el plenario, dió por comprobado que el inculpado Ramón Polanco "fué visto" "en el momento preciso en que desprendía mazorcas de cacao en una propiedad agrícola del querellante", Ramón Ortega; y además, que dicho inculpado, después de denunciado el hecho, fué sorprendido por el "Segundo Alcalde" de la sección y varios acompañantes", "cuando ya tenía arrancadas como cien mazorcas, que estaba echando en una **yaguacil**, con la intención de llevárselas";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada, que constituye el delito de robo de cosecha en pié, cometido con ayuda de un utensilio propio para transportar cosas (un yaguacil), previsto y sancionado en el mencionado artículo 388 del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a **qua** a Ramón Polanco culpable del referido delito y al condenarle a la pena que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Enug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Alfonso P. Camisuli; abogado: Lic. J. Arce Medina.

Intimado: Henry Archibals de Brosoard; abogado Juan Bautista Yepes Félix.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines intentada por Henry Archibals Brosoard, contra Alfonso P. Camisuli, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro.—Que debe condenar y condena al señor Alphonse P. Camisuli, patrono, a pagar al señor Henry Archibals Brosoard, trabajador, un mes de pre-aviso y al pago de un mes de cesantía, así como también al pago de dos semanas de vacaciones, las cuales le fueron negadas y al pago de las indemnizaciones que le acuerda la ley No. 637 sobre los contratos de trabajo; 2do.—Que debe condenar y condena al señor Alphonse P. Camisuli, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación Alphonse P. Camisuli, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de

ese recurso, lo resolvió por sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Falla:—** Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Alphonse P. Camisuli, según acto de fecha diez de noviembre del citado año mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado por el ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada en fecha siete del mes de setiembre del mismo año mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de Henry Archibalds Brosoard;— Segundo: Que, en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación contra la mencionada sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito en el cuerpo de la presente sentencia, debe: a)— Admitir, como al efecto admite, la demanda a fines de compensación interpuesta en la audiencia de este juicio por el intimante Alphonse P. Camisuli, y en consecuencia, declara compensado en favor de éste, hasta concurrencia de la suma de ciento ochenta y tres pesos con diez centavos (RD\$183.10) el crédito por concepto de prestaciones del intimado Henry Archibalds Brosoard;— b)— Condenar, en tal virtud, como al efecto condena, a dicho Alphonse P. Camisuli, a pagar a Henry Archibalds Brosoard, deducida ya la suma objeto de la compensación citada, la cantidad de mil ochocientos treintún pesos oro, con noventa centavos (RD\$1,831.90), resto de las prestaciones ya mencionadas.— c)— Condenar, así mismo, como al efecto condena, a Alphonse P. Camisuli, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero: Que debe negar, como al efecto niega, por los motivos enunciados, la ordenación de ejecución provisional y sin fianza de la presenten sentencia”;

Considerando que los medios de casación propuestos por el recurrente son los siguientes: 1o. Violación del ar-

título 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos;— 2o.—Violación del artículo 1356 del Código Civil; 3o.—Violación del artículo 37, segunda parte, de la Ley No. 637; y 4o. Falta de base legal—Desnaturalización de los hechos;

Considerando que el recurrente alega, en su primer medio, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, y trata de justificar ese alegato con estas consideraciones: “la sentencia del Juez de Primera Instancia expresa en su página No. 9 que la información testimonial ‘a que aspiraba el intimante’ no podía ser ordenada sino mediante el juicio correspondiente frente al intimado”; que “en la audiencia del diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve estaban presentes y en estrados, el abogado del señor Brosoard, que se opuso a la audición de los testigos y en la sala el propio señor Brosoard”; que “por consiguiente, no se explica la declaración del Magistrado Juez en el considerando de referencia, al afirmar que “no es menos cierto que la información testimonial a que aspiraba dicho intimante por la vía de la reapertura de debates ya mencionada no podía ser ordenada sino mediante el juicio correspondiente frente al intimado’ puesto que precisamente la petición del apelante fué hecha contradictoriamente con la parte intimada en la audiencia del diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve”; que “si el juez consideraba que no era necesaria la celebración del informativo, debió expresar qué razones le inducían a pensar de esa manera y declarar entonces categóricamente que el informativo no debía tener lugar”; que al no hacerlo así, “hay insuficiencia de motivos en esa decisión”;

Considerando que en la sentencia impugnada se consignan los siguientes hechos: a) que en la audiencia del día cuatro de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, el tribunal a quo conoció del recurso de apelación interpuesto por Alphonse P. Camisuli contra la decisión del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo,

de fecha siete de setiembre del mismo año; b) que después de discutida en audiencia la mencionada apelación, el señor Camisuli, en fecha diez de enero de mil noveciento cuarenta y nueve, dirigió al tribunal una instancia solicitando la reapertura de los debates "a fin de que la parte apelante pueda aportar el testimonio de los señores Jerardo Henríquez y Antonio Caputo y nuevos documentos que robustecen su causa"; c) que ordenada la reapertura de los debates, en la audiencia del día diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, a la cual "comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus apoderados especiales", Alphonse P. Camisuli concluyó pidiendo que se ordenara la audición en la misma audiencia de los testigos ya mencionados; y el señor Henry Archibalds Brosoard" se opuso al interrogatorio fundándose en que "la audiencia de este día ha sido fijada para hacer contradictorios los documentos aludidos por el intimante";

Considerando que, frente a los hechos arriba expuestos, y que se encuentran consignados en la sentencia impugnada, el juez **a quo**, dió una motivación errónea en hecho, cuando fundamentó el rechazamiento de la información testimonial, en que ésta "no podía ser ordenada sino mediante el juicio correspondiente frente al intimado", puesto que ese pedimento fué hecho en presencia del intimado, quien concluyó en términos expresos que se acordara la información testimonial; de donde resulta que el pedimento de Camisuli fué sometido al debate contradictorio de la audiencia y que los motivos dados por el juez **a quo** para rechazarlos son impertinentes, por no corresponder a a los hechos comprobados por el mismo juez;

Considerando que no conteniendo la sentencia impugnada ningún otro motivo, fuera de los ya expuestos, que justifiquen el rechazamiento de la medida de instrucción solicitada por Camisuli, dicha sentencia incurre en el vicio de insuficiencia de motivos, por lo cual procede acoger el primer medio del recurso, sin necesidad de examinar los otros medios;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 21 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Intimante: Porfirio Soto Champol; abogados: Licenciados Félix Tomás Del Monte y Carlos Gatón Richiez.

Intimado: Nepomuceno Pimentel Guerrero; abogado: Licenciado Manuel E. Perelló P.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil, 9, 254, 255 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda posesoria intentada por Porfirio Soto Champol contra Nepomuceno Pimentel Guerrero en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la Alcaldía de la común de Baní pronunció el diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos una sentencia por la cual se declaró incompetente y declinó el asunto para ante el tribunal competente; b) que en fecha veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete se concedió prioridad para el saneamiento de las parcelas números 34 y 36 del distrito catastral número 7 de la común de Baní,

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Substituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 21 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Intimante: Porfirio Soto Champol; abogados: Licenciados Félix Tomás Del Monte y Carlos Gatón Richiez.

Intimado: Nepomuceno Pimentel Guerrero; abogado: Licenciado Manuel E. Perelló P.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil, 9, 254, 255 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda posesoria intentada por Porfirio Soto Champol contra Nepomuceno Pimentel Guerrero en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la Alcaldía de la común de Baní pronunció el diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos una sentencia por la cual se declaró incompetente y declinó el asunto para ante el tribunal competente; b) que en fecha veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete se concedió prioridad para el saneamiento de las parcelas números 34 y 36 del distrito catastral número 7 de la común de Baní,

sitios de San Antonio y Las Tablas; c) que el día veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete Porfirio Soto Champol apeló ante el Tribunal de Tierras contra aquella sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1154 de 1929; d) que el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete el Tribunal de Tierras dictó sentencia por la cual prescribió una información testimonial a fin de que el apelante pudiera probar: los hechos de turbación que alegaba, la fecha de esa turbación; si la posesión del apelante se limitó al plano y acta de mensura del agrimensor W. Figuereo Cabral de fecha 10 de abril de 1935, o si además de la posesión teórica el apelante poseyó materialmente; si por lo menos un año antes de la turbación el apelante tenía la pacífica posesión de la cosa; si el procedimiento del interdicto posesorio se proveyó dentro del año de la turbación o si ésta alcanzó a más de un año de la fecha de la demanda ante el juez del primer grado; reservó la prueba contraria a la parte adversa, reservó las costas y fijó la audiencia del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete para verificar esa medida de instrucción; e) que por auto de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho se fijó como nueva fecha para la información la del quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual fué practicada esa medida de instrucción;

Considerando que sobre el expresado recurso de apelación el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Que debe declarar y declara la incompetencia del Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, para conocer del recurso de apelación intentado por el señor Porfirio Soto Champol, dominicano, agricultor, casado, de 57 años de edad, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 1125-3-9638-48, residente en Villa Güera, común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, contra sentencia de fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, rendida por la antigua Alcaldía Comunal de Baní";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil, 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras; 2o., violación de los artículos 9 y 269 combinados de la Ley de Registro de Tierras;

En cuanto al primer medio:

Considerando que el recurrente sostiene en apoyo de este medio: a) que "el juez **a quo** desnaturalizó el verdadero carácter de la acción al considerarla como petitoria", fundándose para calificarla como tal en que "en el acto de la citación no se mencionan ni remotamente las palabras turbación o acción petitoria"; b) que "para determinar el verdadero carácter de una acción en justicia es preciso atender más bien" "al objeto de ésta, al propósito jurídico del actor", "que a los términos empleados en el acto inicial, de la demanda", y que, por consiguiente, "la acción debe ser considerada como posesoria aún cuando en el acto introductivo de instancia el demandante ha motivado su demanda tendiendo no solamente a ser mantenido sobre la posesión, sino aún sobre su derecho de propiedad"; c) que "en tratándose de una acción posesoria relativa a un terreno sobre el cual tiene efecto una mensura catastral, y hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal de Tierras como tribunal de apelación es el exclusivamente competente";

Considerando que para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuyen al Tribunal de Tierras competencia para conocer en grado de apelación de las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté practicando una mensura catastral o que estén en proceso de saneamiento, es requisito indispensable el de que se trate de una acción que se ajuste a las prescripciones contenidas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de una acción tendiente a proteger, en sí misma, la posesión del demandante, y cuyo fundamento jurídico se encuentre en hechos o actos de turbación o de desposesión.

que no remonten a más de un año antes de la demanda, ejercidos en perjuicio de un demandante que tenía la posesión pacífica, pública y a título no precario del objeto litigioso, desde por lo menos un año antes de la demanda; que, por consiguiente, tratándose de una competencia excepcional conferida al juez de paz por los artículos 1o., ordinal 5o. del código de Procedimiento Civil, 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras (que reproducen los artículos 4 y 5 de la Ley 1154 de 1929), dicho juez alcalde era incompetente de modo absoluto para conocer de una demanda en desalojo de inmueble, cuando tal demanda tuviera como único fundamento que el demandante fuera propietario, y sin referencia alguna a los hechos significativos de la posesión, en sí misma, y de turbación o desposesión, constitutivos, la primera, del fundamento jurídico de la demanda, y, los últimos, del agravio inferido a la posesión del demandante; que, por vía de consecuencia, el Tribunal de Tierras apoderado de un recurso de apelación dirigido contra la sentencia pronunciada por el alcalde respecto de una demanda de esta especie, debe declinar su competencia; ya que ella está subordinada al requisito de que revista carácter estrictamente posesorio la demanda incoada ante el alcalde;

Considerando que, para declinar su competencia como juez del segundo grado, el Tribunal de Tierras procedió al análisis de la citación introductiva de la demanda ante la Alcaldía de la Común de Baní; que en este acto se dan como fundamentos de la demanda, que es en desalojo y co-de indemnización, estos únicos: 1o. que el demandante "es propietario de una parcela de terreno ubicada... en los lugares de La Angostura y Galión, sitio de Las Tablas..., según plano y acta de mensura número 385, levantados por el agrimensor W. Figuerero Cabral"; 2o. "que dentro de esta parcela se ha introducido indebidamente el demandado, ocupando una porción de terreno"; 3o. "que esta actitud es injustificada, ya que entre éste" (el demandado) y "mi queriente no han intervenido convenciones que le amparen un derecho de propiedad sobre la porción ocupada";

Considerando, por otra parte, que el Tribunal de Tierras, para apreciar que se trataba de una demanda petitoria, no tomó en cuenta el cambio de calificación dado por el apelante a su demanda originaria en algunos actos del procedimiento intervenido en la segunda instancia, porque estimó, con arreglo a derecho, que el carácter de la acción quedó irrevocablemente fijado en las conclusiones presentadas ante el Alcalde, que reproducen las enunciadas en la citación, o sea que se ordenara el desalojo inmediato de la mencionada extensión de terreno y se condenara al demandado al pago de una indemnización de doscientos pesos como reparación por el hecho del demandado;

Considerando, en conclusión, que al decidir como lo hizo, el Tribunal de Tierras no violó, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que en el segundo medio el recurrente sostiene que el Tribunal de Tierras ha incurrido en la violación de los artículos 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras fundándose en estos motivos: a) en que "mientras dure el período de saneamiento la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta para conocer de todas las acciones que se refieran a los terrenos en saneamiento, cualquiera que sea la naturaleza o finalidad de la acción", salvo las excepciones previstas por la ley; b) en que, por consiguiente, el Tribunal de Tierras era competente para conocer de las pretensiones del recurrente, aún en la hipótesis, admitida por dicho tribunal "de que la demanda... era de carácter petitorio", caso en el cual "debió ser fallada por el Juez de Jurisdicción Original en primer grado, sin exponerse a violar... ningún texto legal, ni singularmente la regla del doble grado de jurisdicción, ya que cuando el asunto le fué deferido se relacionaba con un terreno que estaba bajo mensura catastral";

Considerando que, ciertamente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 9 y 269 de la Ley de Registro de

Tierras, desde el comienzo de la mensura catastral y mientras dure el proceso de saneamiento, el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de todas las cuestiones relacionadas con la posesión o el título de los inmuebles de que trata, salvo las excepciones establecidas por la ley; que, sin embargo, esas disposiciones no son aplicables al caso de que el Tribunal de Tierras esté apoderado de un recurso de apelación incoado en virtud de lo que habían dispuesto los artículos 4 y 5 de la Ley 1154 de 1929, cuyas disposiciones reproducen ahora los artículos 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, contra sentencia sobre acción posesoria dictada por el juez de paz; que esta solución se impone en vista de las siguientes razones: **primera**, porque el mandato que el juez de jurisdicción original recibe del Tribunal Superior de Tierras, o sea conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado de paz, tiene un alcance definido, ya que se limita a encomendarle la función de conocer de tal recurso; **segundo**, porque un juez de jurisdicción original no es apoderado del conocimiento de las cuestiones de que tratan los artículos 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras sino a virtud de la designación que le haga el Presidente del Tribunal de Tierras, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 63 de la Ley de Registro de Tierras, para que conozca, en el primer grado de jurisdicción, del saneamiento de los inmuebles de que se trata; **tercera**, porque si el Tribunal de Tierras, como juez de la alzada en materia posesoria, conociese de cuestiones petitorias, tendría necesariamente que hacerlo a cargo de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, según lo dispone el artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras, de donde resultaría que el asunto tendría que recorrer tres grados de jurisdicción, o sea el juzgado de paz, el tribunal de tierras de jurisdicción original y el Tribunal Superior de Tierras, contrariamente al principio general establecido en nuestra organización judicial, que exige que, salvo excepción consagrada en la ley, todo proceso debe desarrollarse únicamente en dos instancias;

Considerando que, por consiguiente, al decidir como lo hizo, el Tribunal de Tierras no incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación, sino que por el contrario hizo una correcta aplicación de los artículos 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Antonio Ortíz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Juan Antonio Ortíz fué descargado por insuficiencia de pruebas, del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor de nombre Dorca Tamara hija de la señora Beatriz Mercedes; que sobre la apelación de esta señora, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por la sentencia impugnada dispuso: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia ape-

Considerando que, por consiguiente, al decidir como lo hizo, el Tribunal de Tierras no incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación, sino que por el contrario hizo una correcta aplicación de los artículos 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Substituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Antonio Ortíz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Juan Antonio Ortíz fué descargado por insuficiencia de pruebas, del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor de nombre Dorca Tamara hija de la señora Beatriz Mercedes; que sobre la apelación de esta señora, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por la sentencia impugnada dispuso: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia ape-

lada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte y cinco del mes de julio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente, y, juzgando por propia autoridad declara que el prevenido Juan Antonio Ortíz, es el padre de la menor de siete meses de edad Dorca Tamara, procreada con la querellante Beatriz Mercedes, y, en consecuencia, en vista de la negativa del inculpado a reconocer a su hija y su insistencia en no pasarle la ayuda legal, condena a dicho inculpado Juan Antonio Ortíz, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y fija en la suma de cuatro pesos oro, moneda de curso legal (RD\$4.00) la pensión que el prevenido deberá pagar mes por mes a su antes mencionada hija; para su sostenimiento y atenciones; y **TERCERO:** Condena al referido procesado Juan Antonio Ortíz, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que no basta siempre para que un recurso sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes

de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como prueba de haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, el recurrente por mediación del abogado J. Mieses Reyes, remitió al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, el mismo día en que se conoció de este recurso, algunos recibos de descargo que figuran como firmados, unos, por la madre querellante, y otros por Manuel de León Mercedes, titulado abuelo del menor; que tales recibos no pueden ser considerados como justificativos de descargo en razón de que para estos fines, como para la excarcelación, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1051, es necesaria la intervención del Magistrado Procurador Fiscal, quien levantará el acta correspondiente;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia legal de que el prevenido Juan Antonio Ortiz, se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y, como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con las condiciones que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de abril de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: J. D. Vicini; abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Intimado: José Velásquez Fernández; abogado: Manuel de Jesús Pelle-rano Castro.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-
liberado, y vistos los artículos 1987, 1991, 1998, 1134, 1315,
1347, 1341 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Pro-
cedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que la parcela No. 3-A, del Distrito Catastral No. 5, del
Distrito de Santo Domingo estaba registrada a favor de
los señores Frank A. Vicini y José Delio Vicini, bajo el Cer-
tificado de Título No. 15214; b) que al respaldo de dicho
Certificado de Título figuraba registrada una hipoteca por
\$15.000.00 en favor de José Velásquez Fernández, otorga-
da por José Delio Vicini, e inscrita el ocho de enero de mil
novecientos cuarenta y siete; c) que al promoverse la sub-
división de la mencionada parcela, el juez de jurisdicción
original encargado de aprobar la subdivisión, ordenó el re-
gistro de dicha hipoteca de \$15.000.00 sobre la porción de
terreno que correspondía a José Delio Vicini; d) que con
posterioridad a este mismo gravamen hipotecario, el señor
José Delio Vicini consintió una nueva hipoteca, en fecha
veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y sie-
te, en favor del mismo acreedor, señor José Velásquez Fer-
nández, por la suma de \$11,000.00; e) que esta última hi-
poteca la otorgó, a nombre de José Delio Vicini, según po-
der, el señor Salvador Santana; f) que el juez encargado

de la subdivisión, por su decisión No. 4, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, ordenó también que se registrara sobre la porción del señor José Delio Vicini, que lo es la parcela 3-A, esa nueva hipoteca; g) que contra esta decisión, interpuso recurso de apelación el señor José Delio Vicini; h) que, ante el Tribunal Superior de Tierras, el apelante no produjo conclusiones sobre la hipoteca de \$15,000.00, y limitó su interés a discutir la validez de la hipoteca de \$11,000.00; i) que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA:** 1ro.— Se rechaza, por impropcedente, el pedimento de reapertura de debates formulado por el señor José Delio Vicini, en su escrito de fecha 8 de abril de 1949;— 2o.—Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 3 de noviembre de 1948 por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre y representación del señor José Delio Vicini;— 3o.—Se confirma la Decisión No. 4 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 20 del mes de octubre del año 1948, en cuanto a la parcela No. 3-A del Distrito Catastral No. 5 del Distrito de Santo Domingo, lugar de la Caridad, Distrito de Santo Domingo, cuyo Dispositivo dice así: **PARCELA NUMERO 3-A**, con una extensión superficial de 15 hectáreas, en favor del señor José Delio Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, con los siguientes gravámenes; 1) Hipoteca en primer rango en favor del señor José Velázquez Fernández, español, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, por la suma de RD\$15.000.00, con vencimiento el día 18 de noviembre del año 1947, según acto de fecha 18 de noviembre del año 1946, inscrito el día 8 de enero del 1947, bajo el número 1447, folio 362 del libro de inscripciones Núm. 7;—2) Hipoteca en favor del mismo señor José Velázquez Fernández, por la suma de RD\$11,000.00, con vencimiento el día 27 de noviembre del año 1948, sin intereses, pero con un interés del 1% mensual a partir de su vencimiento.—4.

Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes interesadas y al Registrador de Títulos de este Departamento para su ejecución”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente formula contra el fallo impugnado los medios que se indican a continuación: 1o. Violación de los artículos 1991; en su primera parte, y 1998, en su primero y segundo párrafo, del Código Civil; 2o. Violación del artículo 1315, 1341 y 1134 del Código Civil; y 3o. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos frustratorios y contradictorios. Falta de base legal;

Considerando, en cuanto a los medios 1o. y 2o., que serán examinados conjuntamente por la relación que tienen entre sí: que por estos medios el recurrente sostiene esencialmente que en el fallo impugnado se han violado los artículos 1991 y 1998 del Código Civil, porque no obstante que en el mandato otorgado por él al señor José Santana se dice expresamente que “la suma de \$11,000.00 mencionada, debía serle remitida directamente por el señor José Velázquez Fernández en moneda americana, a su residencia que se encontraba fijada entonces en la ciudad de Nueva York” “su pretendido acreedor violó flagrantemente ese deseo tan claramente expuesto, haciendo entrega del dinero al señor Salvador Santana, quien de acuerdo con los términos de la procuración en virtud de la cual actuaba a nombre del recurrente, carecía de calidad para recibir la entrega del valor expresado”; que, así mismo, los artículos 1341, 1134 y 1315 del Código Civil han sido también violados, porque “no obstante expresar el acto de hipoteca del 27 de noviembre de 1947, que ese día el señor Rafael Santana recibió del señor José Velázquez Fernández, la suma de \$11,000.00, para ser remesada a J. D. Vicini en New York, la jurisdicción a que haciendo uso de un estado del cuentas con fecha anterior a dicho acto hipotecario (1o. de noviembre de 1947), y no aceptado por el recurrente J. D. Vicini, modifica inopinadamente la forma de entrega de los \$11,000.00 aceptada en el acto hipotecario de referencia por el señor José Velázquez Fernández, para llegar por

la vía de los indicios y presunciones a desvirtuar la fuerza probante del acto hipotecario”;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado en su sentencia “que según consta en el expediente el señor Salvador Santana recibió mandato del señor José Delio Vicini en fecha 29 de octubre del 1947 para otorgar una hipoteca al señor José Velázquez Fernández por la suma de \$11,000.00, con vencimiento al primero de diciembre del 1948, mediante un interés del 1% mensual, expresando el poder que sobre la misma porción de terreno que se iba a hipotecar existía una hipoteca en primer rango en favor del mismo señor José Velázquez Fernández por la suma de \$15,000.00, y que el apoderado quedaba autorizado ‘a suscribir el acto legal correspondiente y cualesquiera otros documentos en relación con el fin indicado sobre la expresada garantía hipotecaria’, señalándose también en el mismo documento, lo siguiente: ‘cuya suma en moneda de los Estados Unidos de América deberá serme remesada por el señor José Velázquez de acuerdo con lo que hemos convenido’”;

Considerando que el Tribunal a quo para declarar que los \$11,000.00 de la segunda hipoteca no fueron entregados al mandatario de José Delio Vicini, como se consigna en el acta de hipoteca, se funda en que en el expediente existen pruebas de que dicha suma fué recibida en otra forma por el deudor hipotecario, con anterioridad a la constitución de dicho gravamen; que, a este respecto, en el fallo impugnado, los jueces del fondo llegaron a la convicción, interpretando el poder otorgado al mandatario, que el estado de cuenta enviado por Velázquez a Vicini, el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por un valor total de \$26,000.00, en el cual se englobaba la primera hipoteca por \$15,000.00 y terminaba con la partida de un cheque a favor de José Delio Vicini, por la suma de \$433.55, “era, indudablemente, la culminación de la forma convenida para la remesa, ya que el señor Vicini no ha probado en forma alguna de derecho que existiera otro acuerdo”; que, en lo concerniente a la aceptación de este estado de cuen-

ta por parte de Vicini los mismos jueces lo dedujeron del hecho de Vicini haber cobrado el cheque antes mencionado, sin que haya podido demostrar que lo recibiera por otro concepto, así como también de la carta enviada por Vicini a Velázquez, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, relacionada con la conclusión de la operación concertada;

Considerando que, en el presente caso, para declarar que Santana, en su calidad de mandatario de Vicini, no ha violado el poder que le fué otorgado por éste, y que Velázquez suministró los valores garantizados por la hipoteca "en la forma convenida", el Tribunal a quo ha hecho uso del poder de interpretación de las convenciones que le corresponde, cuando las cláusulas de las mismas necesitan del examen de los elementos de la causa, en lo cual, como se verá más adelante, no ha incurrido el fallo impugnado;

Considerando que, por otro lado, la disposición del artículo 1341 del Código Civil que prohíbe recibir la prueba testimonial (o por presunciones) en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de aquéllas, deja de tener efecto cuando existe un principio de prueba por escrito, esto es, un escrito que emane de aquél contra el cual se opone, o de quien lo represente o lo haya representado, y que haga verosímil el hecho alegado;

Considerando que en virtud de la excepción establecida por este último texto, preciso es reconocer, que en la especie, aún cuando no hubiere figurado en el poder la cláusula que sirvió a los jueces para interpretar la convención en el sentido en que lo han hecho, el fallo estaría siempre legalmente justificado, puesto que el cheque firmado y cobrado por Vicini y que figura como la última partida en el estado de cuenta enviado por Velázquez, es un principio de prueba por escrito que, robustecido con las presunciones enunciadas y de que se valieron los jueces para formar su convicción, constituyen jurídicamente una prueba completa de que Vicini aceptó los valores consignados en

dicho estado de cuenta, y que, por consiguiente, dichos valores fueron entregados conforme a lo allí consignado y no como lo expresa el mandatario en el acta de hipoteca, declaración que viene a quedar en el fallo impugnado como una simulación en cuanto a la forma en que verdaderamente fué suministrado el valor de la hipoteca;

Considerando que todo lo expuesto evidencia que la pretendida violación de los textos que se examinan en estos dos medios, carece de fundamento;

Considerando que por el tercer medio el recurrente invoca que la sentencia atacada ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, contiene motivos frustratorios y contradictorios y carece de base legal;

Considerando que el desarrollo de los medios anteriores pone de manifiesto que el fallo no adolece del vicio de falta de base legal y que los jueces del fondo no desnaturalizaron el contrato de hipoteca en relación con la recepción del dinero, puesto que ellos se limitaron a apreciar, como podían hacerlo, los elementos de la causa y a derivar de esa apreciación las consecuencias jurídicas que debía producir el contrato según su naturaleza; que, además, el fallo intervenido no contiene tampoco los motivos frustratorios o contradictorios que se alegan; que si bien se dice en el tercer considerando del fallo, "que una persona provista de un poder para otorgar una hipoteca está en condiciones normales de gestionar todo lo concerniente al otorgamiento de dicho acto y sería un absurdo pretender que pudiera suscribir la hipoteca y no dar recibo por la suma recibida", no es menos cierto que tal aseveración, aunque sea contraria al principio de interpretación restrictiva a que está sujeto el mandato expreso, no invalida el fallo por contradicción de motivos, toda vez que el examen del mismo revela que el fundamento único que se tuvo para declarar la existencia de la segunda hipoteca de \$11,000.00, lo fué la circunstancia de que Vicini "aceptó el estado de cuentas" y recibió "los valores correspondientes a la hipoteca

en la forma convenida"; que, por tanto, este otro medio carece también de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Preidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Hermógenes Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 y 311 (párrafo I) del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 392 del año 1943; el párrafo agregado al artículo 57 de dicha ley por la No. 1086, del año 1946; 177, 192 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fué sometido al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el prevenido Juan Hermógenes Martínez, bajo la inculpación de "amenaza a mano armada" en perjuicio de la señorita María Delmira Tavárez; b) que el funcionario mencionado apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó acerca del mismo, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, des-

en la forma convenida"; que, por tanto, este otro medio carece también de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Preidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Hermógenes Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 y 311 (párrafo I) del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 392 del año 1943; el párrafo agregado al artículo 57 de dicha ley por la No. 1086, del año 1946; 177, 192 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fué sometido al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el prevenido Juan Hermógenes Martínez, bajo la inculpación de "amenaza a mano armada" en perjuicio de la señorita María Delmira Tavárez; b) que el funcionario mencionado apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó acerca del mismo, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, des-

pués de cumplidas las formalidades del caso, una sentencia por la cual, cambiando la calificación del hecho, "se pronunció defecto contra el inculpado Juan Hermógenes Martínez y se condenó a sufrir la pena de 25 días de prisión correccional, a pagar RD\$25.00 de multa y las costas por los delitos de violencias y vías de hecho en perjuicio de María Delmira Tavárez y de porte ilegal de arma blanca"; c) que el condenado interpuso recurso de oposición contra dicho fallo, del cual conoció la ya indicada Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; y en la misma fecha dictó la decisión que ahora es impugnada, con el dispositivo que más abajo se expresa; d) que "en la instrucción oral y pública practicada en la audiencia" pudo comprobarse que el inculpado, en el momento en que la señorita Tavárez víctima del hecho "se dirigía de la escuela donde es maestra a su casa, Juan Hermógenes Martínez se le presentó borracho y la sujetó con violencia por la mano en que llevaba la cantidad de quince centavos de los cuales la despojó después de expresarle que le cortaba la mano si no le entregaba el dinero, habiéndoselo arrojado encima después de tenerlo en su poder", y que también se comprobó que el prevenido estaba armado de un cuchillo cuando cometió el hecho;

Considerando que el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Primera Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra la cual se recurre en casación, es el siguiente: "FALLA: Que debe declarar y declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Hermógenes Martínez contra la sentencia de este Juzgado de fecha 23 del mes de marzo del año 1949, que lo condenó a sufrir la pena de 25 días de prisión correccional, a pagar RD\$25.00 de multa y las costas, por los delitos de violencia y vías de hechos y porte ilegal de arma blanca en razón de no haber comparecido dicho inculpado a la audiencia, para la cual fué le-

galmente citado, manteniéndose en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando que el recurrente, que no ha depositado memorial alguno, ni expuso, en la declaración de su recurso, efectuada el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, motivos especiales para éste, y se limitó a expresar que no estaba conforme con la referida sentencia”; que consecuentemente, dicho recurso tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que la casación es un recurso extraordinario instituido por la ley para impugnar las sentencias pronunciadas en última instancia por las cortes de apelación y los tribunales inferiores; que, en consecuencia, no se puede recurrir en casación contra sentencias que son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación;

Considerando que si un tribunal apoderado en materia correccional de un hecho calificado delito, declara que este hecho no constituye sino una contravención o un delito de la competencia de los juzgados de paz, la sentencia no puede reputarse como pronunciada en última instancia, al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando los hechos han sido ilegalmente calificados y tienen en realidad el carácter de un delito de la competencia normal de los tribunales de primera instancia;

Considerando que, en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué apoderada del delito de “amenaza a mano armada”, puesto a cargo del prevenido Juan Hermógenes Martínez; que después de instruída la causa, el referido tribunal dictó sentencia en defecto el día veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, declarando que en el hecho puesto a cargo del prevenido estaban caracterizados los delitos de violencias y vías de hecho y de porte ilegal de arma blanca, para el conocimiento de los cuales la ley atribuye competencia especial a los juzgados de paz;

Considerando que contrariamente a lo decidido por el Tribunal a quo, en el hecho que se le imputa al prevenido Juan Hermógenes Martínez está constituido en todos sus

elementos el delito de amenaza, previsto y sancionado por el art. 307 del Código Penal cuyo conocimiento y fallo corresponde exclusivamente a los tribunales de primera instancia, a cargo de apelación; que, en consecuencia, es la vía de la apelación la que estaba abierta, y no la de la casación, contra la sentencia del tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró nulo, por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia del veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ya mencionada;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Méjía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en Cámara de Consejo, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Moisés Abigaíl Haché Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante y oficinista, de este domicilio y residencia en el sexto piso del Edificio Baquero, "con cédula personal de identidad al día para el año 1950 pero cuya numeración, serie y sello no se hace constar en vista de haber sido esta ocupada por las autoridades que lo tienen bajo su custodia", contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta;

Vista el acta de apelación levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha cinco de junio del año en curso;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Somos de opinión que se confirme en todas sus partes la decisión apelada";

Vista la sentencia impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Aplazar su decisión sobre la libertad provisional bajo fianza, solicitada por el procesado Moisés Abigaíl Haché Rodríguez, hasta tanto esté terminada la instrucción del proceso que se le instruye; y **SEGUNDO:** ordenar que la presente sentencia sea anexada al proceso y notificada al Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere";

Visto el escrito presentado por el abogado patrocinante, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal número 43139, serie 1, con sello número 80045, que concluye así: "Por tales razones y las que de seguro supliréis con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia el señor Moisés Abigaíl Haché Rodríguez, de las generales que constan, tiene a bien pedirnos muy respetuosamente:— **PRIMERO:** que declaréis de urgencia el conocimiento y fallo del presente recurso de apelación fijando para lo más pronto posible la audiencia en la cual deba conocerse; —**SEGUNDO:** que declaréis bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Abigaíl Haché Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones administrativas juzgando en primera instancia, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente escrito, y el cual recurso de apelación fué interpuesto en la misma fecha en que se dictó dicha sentencia; **TERCERO:** que revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida por infundada, contraria al derecho y haber hecho una falsa estimación de los hechos; —**CUARTO:** que obrando por propia autoridad y contrario imperio fijéis el monto de la fianza que deberá prestar de conformidad con la Ley el procesado Moisés Abigaíl Haché Rodríguez para obtener su libertad provisional, permitiéndonos indicar que consideramos justa la fijación de una fianza de un mil pesos oro (RD\$1.000.00) para los fines expuestos;— **QUINTO:** que ordenéis la comunicación de la sentencia que intervenga al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y la expedición de una copia certificada de la misma para la Secretaría de dicha Corte de Apelación a fin de que pueda posteriormente al depósito de la fianza fijada, procederse a dictar la sentencia administrativa que ordene la libertad provisional.— **SEXTO:** que declaréis de oficio las costas de todo el procedimiento";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Atendido, a que el impetrante se encuentra preso inculpado del crimen de abuso de confianza en perjuicio del Hotel Jaragua;

Atendido, a que en la especie la Suprema Corte de Justicia estima que procede suspender el fallo sobre el pedimento formulado por el procesado Moisés Abigaíl Haché Rodríguez hasta tanto termina sus gestiones el Juzgado de Instrucción encargado de la sumaria correspondiente; que, por tanto, la Corte a qua, al adoptar esta misma solución, ha realizado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, y visto el artículo 1o. de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, reformado por la Ley No. 197, del 14 de octubre de 1931;

F A L L A :

1o.—Confirma la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se dispone aplazar la decisión sobre la libertad provisional bajo fianza solicitada por el procesado Moisés Abigaíl Haché Rodríguez, hasta tanto esté terminada la instrucción del proceso que se le instruye;

2o.—Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.